



INFORMACION DE LA SIP N° 719/81.-

LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS Y DE
PENSION FUERON AUMENTADAS EN UN 15 %

Mediante el decreto 1.500 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso incrementar en un 15 por ciento , a partir del 1° de octubre de 1981, las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión.

El texto completo del decreto es el siguiente:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto 523/81 y lo determinado por los artículos 49, inciso 1°, y 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley 18.038 (t. o. 1980), corresponde incrementar en un QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1° de octubre de 1981 los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de septiembre del año en curso.

Que se estima oportuno adoptar medidas tendientes a incrementar los ingresos del sector de jubilados y pensionados de menores recursos, de forma tal de asegurar una percepción no in-

ferior a UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000.) mensuales en el caso de jubilación y de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 977.500.-) también mensuales, en el caso de pensión o de jubilación anticipada para la mujer.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las normas legales precedentemente mencionadas y en las facultades que al Poder Ejecutivo otorgan los artículos 26 de la ley 18.017 (t.o. 1974) y 55 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementáanse en un QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1° de octubre de 1981 las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 2°.- A partir del 1° de octubre de 1981 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por las Cajas Nacionales de Previsión, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley 18.038 (t.o. 1980), será de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.675.266.-) mensuales.

ARTICULO 3°.- Fíjase a partir del 1° de octubre de 1981 en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 684.250.-) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graduables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 3° de la ley 18.748.

ARTICULO 4°.- Establécese en 1,7938 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de septiembre de 1981.

ARTICULO 5°.- El procedimiento establecido en el presente decreto se aplicará también respecto de las prestaciones con fecha i-

///

cial de pago a partir del 1° de octubre de 1981.

ARTICULO 6°.- Exclúyese de las disposiciones del presente decreto a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la ley 18.464, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 7°.- Los incrementos que correspondan de acuerdo con el presente decreto a los jubilados y pensionados que sean beneficiarios de la ley 20.586, se abonarán en carácter de complemento de las prestaciones previstas por la mencionada ley.

Para todos los efectos legales dicho complemento, así como el establecido por el decreto 523/81, se considerará como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda.

ARTICULO 8°.- A los fines de lo dispuesto por los artículos 13 de la ley 18.037 (t.o. 1976), 10 y 13 de la ley 18.038 (t.o. 1980) 12, último párrafo de la ley 22.269, 1° del decreto 3.858/73, prorrogado por su similar 2.750/80, y 1° del decreto 662/81, a partir del 1° de octubre de 1981 se considerará como haberes mínimos de jubilación ordinaria y de pensión, las sumas de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000.-) y de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 977.500.-) mensuales, respectivamente.

ARTICULO 9°.- Los importes a cargo de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, serán transferidos por las citadas cajas a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, con sujeción a los procedimientos, modalidades y plazos establecidos en el artículo 18 de la ley 22.451.

ARTICULO 10.- El Ministerio de Acción Social queda facultado para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto, pudiendo delegar dicha facultad en la Subsecretaría de Seguridad Social.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 2 de octubre de 1981.-

